

MINISTERIO PUBLICO

**Fecha:** 17 diciembre de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Voto N°** 1071-98, de 10:05 hrs. del 6 de noviembre de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. **Exp. N°8-000406-006-PE.**

TEMA

⇒ **PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE QUEJA POR LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O DE CASACIÓN POR PARTE DEL A QUO.**

SUMARIO

- *El juez a quo no puede resolver sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación interpuesto; debe limitarse a emplazar a las partes durante el término, y vencido este, remitir las actuaciones al ad quem. De lo contrario, estaría incursionando injustificadamente en la competencia funcional del superior.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San José, a las diez horas cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Vista la anterior gestión de queja, promovida por el licenciado Luis Fernando Burgos Barboza, dentro de la causa que se sigue en contra de HFF, por el delito de transporte de drogas, cometido en daño de la salud pública; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Reclama el quejoso que a instancias del padre del encartado y tras contar con autorización de la Jefatura del Departamento de Defensores Públicos, en su condición de defensor público, procedió a elaborar un recurso de casación que no fue admitido por el a quo, pues aún figuraba como defensor particular del justiciable el Licenciado Ramón Fallas Mora. Solicita que, pese a que el encartado se sujetó a un procedimiento abreviado, por haberse iniciado la causa de acuerdo con el Código procesal anterior, debe aplicarse lo que le beneficia éste, en

concreto, las reglas relativas al recurso de queja.

II.- El Código de Procedimientos penales de 1973 establecía en sus artículos 486 a 489, la posibilidad de interponer un *recurso de queja* en contra de la denegación indebida del trámite de un recurso presentado ante otro Tribunal. Sin embargo, con la puesta en marcha del nuevo Código Procesal a partir de enero de 1998, ese procedimiento perdió vigencia. Esto es así, porque la competencia para examinar los presupuestos de admisibilidad, tanto en el recurso de apelación como en el de casación, corresponde exclusivamente al Tribunal encargado de pronunciarse sobre el fondo de lo reclamado (artículos 440 y 447 del Código Procesal Penal). De lo anterior resulta, que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, debe limitarse a emplazar a las partes durante los términos respectivos y una vez vencidos estos, debe remitir las actuaciones –sin dilaciones indebidas- a conocimiento del ad quem (artículos 439 y 446 ejúsdem). Por ello, si en la especie el a quo denegó el trámite del recurso de casación aduciendo que el defensor público no estaba legitimado para interponerlo (confrontar auto de las 7:40 horas del 6 de octubre de 1998, visible a folio 114), incurrió injustificadamente en la competencia funcional de esta Sala, al examinar los presupuestos subjetivos de la impugnación. En razón de lo expuesto y por

existir un defecto absoluto en el trámite del recurso de casación interpuesto, lo procedente es declarar la ineficacia del auto cuestionado. Remítase el expediente al Tribunal de instancia par aque –a la brevedad posible- se sirva emplazar a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 446 citado. Se llama la atención al Juez redactor de la resolución cuya ineficacia aquí se declara, para que en lo sucesivo omita pronunciarse sobre la procedibilidad o no de los recursos presentados en su Despacho, pues la competencia al efecto, corresponde a esta Sala.

---

### POR TANTO

---

Se declara ineficaz el auto dictado por el Tribunal Penal de Juicio de San José, de las 7:40 horas del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Remítase el expediente a conocimiento del a quo, para que a la brevedad posible, emplace a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 446 citado. Se llama la atención al Juez redactor de la resolución cuya ineficacia aquí se declara, para que en lo sucesivo omita pronunciarse sobre la procedibilidad o no de los recursos presentados en ese Despacho, pues la competencia al respecto corresponde a esta Sala. **Notifíquese.** Alfonso Chaves R., Jesús A. Ramírez Q., Mario A. Houed V., Rodrigo Castro M., Carlos L. Redondo G. (magistrado suplente).